

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES
CARRIDORAT, GRANDECILLA NORTE, SAN NORTE DEL TALLEP
MADE, EDIFICIO 546F

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Nº 15.146

REFORMA DEL CÓDIGO PENAL, PARA ENDURECER LAS PENAS POR SUSTRACCIÓN Y HOMICIDIO DE NIÑOS, ADOLESCENTES Y PERSONAS CON INCAPACIDAD

Asamblea Legislativa:

En los últimos años, la sociedad costarricense dolorosamente ha presenciado un incremento de casos de crímenes y abusos perpetrados contra niños, niñas y adolescentes. El dolor, la frustración y la desesperanza, han marcado a un pueblo que clama por soluciones justas.

Niños secuestrados y asesinados; niñas embarazadas, violadas y prostituidas, raptos que se burlan de una sociedad que repudia los efectos de leyes obsoletas. La tristeza y la impotencia embargan a la ciudadanía de una Nación que reconoce tener una gran deuda con el 40% de su población representado por la niñez y adolescencia.

Los ejemplos concretos son más elocuentes que los argumentos jurídicos y políticos que fundamentan cualquier proyecto, pues el Derecho tiene la función vital de normar la convivencia social en la dinámica de su evolución y transformación.

En el año 2002, el caso más conocido, fue quizá el de Osvaldo Fabricio Madrigal, de cuatro años, quien fue secuestrado de su casa y asesinado posteriormente; Bryan García, de ocho años, apareció quemado y sin vida en un cafetal de San Joaquín de Flores, Heredia, en el 2001. En el año 2003, Elizabeth Góngora, de siete años, fue asesinada en un cafetal de La Unión, Cartago, mientras sus padres cogían café para comprarle los útiles escolares. Francisco Sánchez, Panchito, fue secuestrado por su padrastro y a la fecha se ignora su paradero.

Los ejemplos indicados constituyen una muestra de la realidad costarricense, difícil de aceptar e imposible de tolerar. Lo que causa más dolor es saber que en los casos de Osvaldo Fabricio y Francisco Sánchez, Panchito, los raptos se enfrentan a la ridiculez de una pena máxima de dos años, establecida en el artículo 184 del Código Penal vigente.

Este proyecto de ley procura responder al clamor popular de que se endurezcan las penas contra los secuestradores y asesinos de niños y adolescentes, así como contra personas con limitación volitiva o cognoscitiva. Se pretende elevar la pena del infractor que sustraiga a un menor de edad. Esta pena actualmente es de nueve meses a dos años de cárcel (artículo 184 del Código Penal), pero se pretende que pase a ser de cinco a diez años de prisión.

Igualmente, se pretende crear un nuevo tipo penal, denominado secuestro agravado, con el objeto de endurecer la pena para los casos en que subsiguiente al secuestro se dé muerte al menor o a la persona discapacitada. Asimismo, se considera la pena por el secuestro agravado, la cual se plantea entre el homicidio simple y el homicidio calificado, con el fin de penalizar ese delito de manera acorde y proporcional a la normativa penal del país. Finalmente, se propone que dentro del tipo penal del homicidio calificado, se incluya el asesinato de un menor de dos años.

Por todo lo anterior, presentamos a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DEL CÓDIGO PENAL, PARA ENDURECER LAS PENAS POR SUSTRACCIÓN Y HOMICIDIO DE NIÑOS, ADOLESCENTES Y PERSONAS CON INCAPACIDAD

Artículo 1º—Modifícanse los artículos 112 y 184 del Código Penal, Ley Nº 4573, de 15 de noviembre de 1970. Los textos dirán:

“Artículo 112.—**Homicidio calificado.** Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate:

- 1) A su ascendiente, descendiente o cónyuge, sus hermanos consanguíneos, su manceba o concubino, si han procreado uno o más hijos en común y han mantenido vida marital por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho.
- 2) A uno de los miembros de los Supremos Poderes y con motivo de sus funciones.
- 3) A una persona menor de doce años de edad.
- 4) Con alevosía o ensañamiento.

- 5) Por medio de veneno suministrado insidiosamente.
- 6) Por un medio idóneo para crear un peligro común.
- 7) Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar para sí o para otro la impunidad o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.
- 8) Por precio o promesa remuneratoria.

[...]

“Artículo 184.—Sustracción simple de un menor o una persona sin capacidad volitiva o cognoscitiva. Será reprimido con prisión de cinco a diez años, quien sustraiga a una persona menor de edad o a una persona sin capacidad volitiva o cognoscitiva, del poder de sus padres, guardadores, curadores o tutores o de personas encargadas; igual pena se aplicará contra quien retenga a una de estas personas en contra de su voluntad.”

Artículo 2º—Adiciónase, al Código Penal, Ley Nº 4573, de 15 de noviembre de 1970, el artículo 184 bis, cuyo texto dirá:

“Artículo 184 bis.—Sustracción agravada de menor o persona sin capacidad volitiva o cognoscitiva. Será reprimido con prisión de dieciocho a veinticinco años, quien sustraiga a una persona menor de edad o a una persona sin capacidad volitiva o cognoscitiva, del poder de sus padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas; la misma pena se aplicará a quien la retenga en contra de la voluntad de estos, si del producto del hecho, la víctima resulta muerta.”

Rige a partir de su publicación.

Carlos Avendaño Calvo, Mario Redondo Poveda, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 4 de marzo del 2003.—1 vez.—C-27080.—(17007).

Nº 15.161

REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE TRABAJO

Asamblea Legislativa:

El Código de Trabajo que nos rige actualmente, entró en vigencia el 15 de setiembre de 1943. No cabe duda que durante los últimos sesenta años, han ocurrido cambios fundamentales en todas las sociedades del mundo y que las normas que regulan el comportamiento humano deben ajustarse a los nuevos cambios.

La progresiva internacionalización de la economía, el desarrollo acelerado y la innovación tecnológica del mercado de trabajo que se viene dando desde la década de los 80, obliga necesariamente a nuestro país a actuar para facilitar la competitividad y productividad de las empresas, pero teniendo siempre presente los mejores intereses de los trabajadores.

En este orden de ideas, se introduce la necesidad de flexibilizar los institutos laborales tutelados en nuestro ordenamiento. Para ello, el Gobierno presenta una propuesta de reforma para la flexibilización de uno de estos institutos del derecho laboral, a saber, la jornada.

Nuestra Carta Magna en el artículo 58 consagra el límite de la jornada ordinaria, pero al mismo tiempo faculta al legislador a establecer excepciones a esta jornada, en casos calificados.

Con base en esta licencia constitucional se proponen dos nuevas modalidades de jornada, la jornada de doce horas y la jornada anualizada. La primera se puede utilizar -vía excepción para respetar el precepto constitucional- en empresas expuestas a variaciones calificadas en el mercado que afecten su producción y abastecimiento, o bien en aquellas donde el proceso debe ser continuo. Ante esta situación se prohíbe el trabajo en horas extraordinarias y se respeta el límite constitucional de cuarenta y ocho horas semanales, lo que se traduce en uno o dos días de descanso extra para el trabajador, quien trabajaría cuatro días y descansaría tres.

El segundo tipo de jornada sería la jornada anualizada -introducida también por vía de excepción en aquellos casos donde la ley lo faculte- permitiendo computar la jornada de manera anualizada, siempre respetando el límite de cuarenta y ocho horas semanales. Esta modalidad permitirá que en las épocas de mayor trabajo la jornada sea de hasta diez horas diarias y en las de menor requerimiento el trabajo no exceda seis horas, de esta forma se establece una compensación horaria entre las horas trabajadas en cada temporada.